

CUMPLIMIENTO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/24/2018.

DENUNCIANTE: EDGAR
CASTAÑEDA ALDAZ.

DENUNCIADO: OSWALDO
GARCÍA JARQUÍN Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JULIO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal¹, en el Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-83/2018 del índice de esa Sala.

1. ANTECEDENTES

Primero. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del estado y Concejalías de los Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

¹ En lo subsecuente Sala Regional.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², del trece de enero al once de febrero del año en curso³, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos(as) para las elecciones de diputaciones locales y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo Edgar Castañeda Aldaz⁴, por propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento en contra de Oswaldo García Jarquín⁶, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, en atención a la publicación de diversas fotografías y videos en la red social denominada *Facebook*, así como en contra del partido político MORENA⁷; por la falta de vigilancia de dichos actos.

1.2.2 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de fecha doce de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local⁸ declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su

² En lo subsecuente Consejo General.

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente denunciante.

⁵ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁶ En lo subsecuente denunciado.

⁷ En lo subsecuente MORENA.

⁸ En lo subsecuente Secretario Técnico.

remisión a este Tribunal Electoral y la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento ante el Tribunal Electoral del estado.

1.3.1 Recepción. Al día siguiente se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio número CQDPCE/617/2018, firmado por el Secretario Técnico mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) con la clave PES/24/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha quince de junio el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

1.3.5 Sentencia. El diecinueve de junio este órgano colegiado resolvió el procedimiento al rubro citado y determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Oswaldo García Jarquín; así como de las atribuidas al partido político MORENA.

1.3.6 Impugnación. El denunciante presentó demanda de juicio electoral en contra de la referida sentencia, mismo que previo trámite de publicidad, se remitió a la Sala Regional.

1.4 Determinación de la Sala Regional.

1.4.1 Resolución de la Sala Regional. El doce de julio la Sala Regional dictó sentencia en los términos siguientes.

CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

83. En atención a lo antes señalado, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, únicamente, para efecto de que el Tribunal responsable determine, a partir de la individualización correspondiente, la sanción respectiva conforme a Derecho, al acreditarse la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados, en el caso del partido MORENA por culpa *in vigilando*, el veintitrés de mayo.

[...]

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

[...]

1.4.2 Notificación de sentencia. Por proveído de fecha veinte de julio, el Magistrado ponente dio por recibida la notificación de la citada sentencia de la Sala Regional, y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.4.3 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

El denunciante considera que la conducta del denunciado y de MORENA podrían encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campaña a través de redes sociales. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Tribunal emite la presente resolución en atención a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-83/2018 del índice de esa Sala.

3. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-83/2018 del índice de esa Sala, determinó revocar la sentencia de fecha diecinueve de junio emitida por este tribunal en el expediente al rubro indicado. En su sentencia la Sala Regional determinó:

CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

74. Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que son producidas y difundidas en la etapa de campañas por los

partidos políticos, candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.

75. De ahí que, al desprenderse que los videos antes referidos, una propuesta o plataforma para el cargo de Presidente Municipal, es evidente que se está presentando una propaganda con la intención de llamar al voto o pedir apoyo para posicionar a un candidato.

76. Por tanto, sí hay un llamamiento al voto con dicha propaganda electoral porque está dando a conocer una plataforma política con respecto al cargo al que desea acceder, lo que a juicio de esta Sala Regional acredita el elemento subjetivo.

[...]

79. Es palpable para esta Sala Regional que dicho instrumento notarial, concatenado con la aceptación de que la página de Facebook corresponde a la cuenta personal del candidato denunciado, se evidencia que constaban dichas publicaciones en su cuenta y que sólo pudieron ser publicadas por él, al tratarse de su cuenta personal.

80. Máxime que como lo refirió la autoridad responsable, cuando se llevó a cabo la diligencia de verificación de la existencia de los elementos técnicos (vínculos electrónicos), éstos, ya no se encontraban, pero que se entiende que ante la leyenda de que “no estaba disponible la información”. Si existieron –hecho que no fue controvertido-, por tanto, se robustece que por lo menos el día veintitrés de mayo, sí estuvo esa propaganda electoral en una temporalidad que estaba prohibida.

81. Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de la figura de acto anticipado de campaña, únicamente respecto del día veintitrés de mayo.

82. Sin que, en el caso, se actualice lo que señala el actor en el sentido de que dicha propaganda estuvo durante sesenta y cuatro días, porque tal manifestación no encuentra asidero jurídico en las constancias que obran en autos. De ahí que únicamente se tenga por acreditado el acto anticipado de campaña el veintitrés de mayo, pues la documental pública así lo acreditó, concatenada con la aceptación del denunciado que se trataba de su cuenta personal de Facebook y con la presunción de que esos videos sí existieron al realizarse el desahogo de la prueba técnica por parte del Instituto electoral local.

83. En atención a lo antes señalado, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, únicamente, para efecto de que el Tribunal responsable determine, a partir de la individualización correspondiente, la sanción respectiva conforme a Derecho, al acreditarse la conducta infractora por parte de los sujetos

denunciados, en el caso del partido MORENA por culpa *in vigilando*, el veintitrés de mayo.
[...]

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, al estimar que en el caso en estudio sí se actualizaron los actos anticipados de campaña, ello, con base en lo siguiente:

- Al no señalarse en los vídeos denunciados a que proceso electoral hacían referencia, con la publicación de éstos en la página personal del denunciado en *Facebook*, éste hizo la presentación de su plataforma electoral para el cargo por el cual compitió en el presente proceso electoral.
- Dichos videos constituyen propaganda electoral, puesto que en ellos se realiza un llamado al voto.
- Los videos se encontraban publicados en la página personal del denunciado en *Facebook* el día veintitrés de mayo, fecha en la que aún no iniciaban las campañas electorales municipales, por lo cual estaba prohibido difundir propaganda electoral.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe en establecer la individualización de la sanción que deberá imponerse al denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en que el día veintitrés de mayo se encontraban publicados en su página personal de *Facebook*, siete videos en los que presentó su plataforma electoral, lo que constituyó difusión de propaganda electoral con antelación al inicio de las campañas electorales municipales dentro del presente proceso electoral. Así como de MORENA por la falta de vigilancia de dichos actos de su candidato.

4. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que la Sala Regional tuvo acreditada la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, y la

culpa por falta de vigilancia de MORENA, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que les corresponde en términos del artículo 303 fracciones I y II, 304 fracción I, 306 fracción I y 317 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁹.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que la Sala Regional únicamente tuvo por acreditado que el día veintitrés de mayo se encontraban publicados en la página personal de *Facebook* del denunciado, siete videos a través de los cuales presentó su plataforma electoral, ello, con antelación al inicio de campañas electorales municipales del presente proceso electoral, lo que constituyó actos anticipados de campaña por parte de éste.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvo dicha publicación no fue de gran trascendencia, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las publicaciones en las redes sociales como Facebook, no tienen una difusión masiva o indiscriminada (salvo la publicidad pagada), necesitándose la voluntad de cada persona para, en un primer momento crear una cuenta en esa red social, y posteriormente ingresar en el perfil o cuenta de los usuarios de la misma.

Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna en autos tendiente a establecer el número de personas que pudieron visualizar los videos en cita, máxime que, de acuerdo a la Sala Regional quedó acreditado que los mismos solo estuvieron publicados en *Facebook* el día veintitrés de mayo; por lo que el impacto que pudieron generar fue reducido.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala

⁹ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹⁰.

Con base en lo anterior¹¹, en principio se colige que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que al contender por segunda ocasión a un cargo de elección popular era conocedor de la normativa electoral y, por ende, era sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos, de acuerdo a la Sala Regional, tuvieron verificativo únicamente un día, el veintitrés de mayo, y se realizaron a través de una publicación en *Facebook*. Sin que sea procedente establecer el número de exacto de personas que vieron dicha publicación, puesto que como se dijo, no existe en autos elemento de prueba alguno que acredite tal circunstancia.

Respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución de los hechos denunciados, no existe en autos dato alguno que coloque al denunciado en una situación de ventaja respecto del resto de contendientes a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Luego, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte del denunciado; asimismo, no existen

¹⁰ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹¹ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo que hace a MORENA, la Sala Regional estableció que dicho instituto político incurrió en culpa *in vigilando* (en la falta de vigilancia), razón por la cual se le debe imponer una sanción por dicha circunstancia.

No pasa desapercibido para este Tribunal que a través de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/28/2018¹² del índice de este órgano jurisdiccional, se impuso a MORENA una sanción consistente en una amonestación.

Sin embargo, ello no puede considerarse como reincidencia puesto que la sentencia de referencia data del día veintiséis de junio, y los hechos aquí denunciados tuvieron verificativo el día veintitrés de mayo; es decir, con antelación al dictado de la sentencia en comento, motivo por el cual los actos objeto de estudio en el presente caso, no pueden ser constitutivos de la figura de reincidencia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”¹³, en la cual se establecen los elementos indispensables para tener por establecida la reincidencia como agravante de una sanción, dentro de los que se encuentra el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Lo que como se señaló en el párrafo que antecede, no ocurren en el caso que nos ocupa.

¹² Juicio que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 325.1 de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido en la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, consultable en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto es la imposición de una amonestación al denunciado y a MORENA, al primero por la realización de actos anticipados de campaña, y al segundo por la falta de vigilancia de las acciones realizadas por su candidato dentro del proceso electoral en curso.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones I inciso a) y III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone al denunciado Oswaldo García Jarquín y a MORENA una sanción consistente en una amonestación**; puesto que a juicio de este Tribunal dicha sanción disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral; y por lo que hace a MORENA, dicha sanción lo compelerá a ser más cuidadoso en la fiscalización de las actividades realizadas por sus candidatos(as).

5. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y mediante oficio al Representante de MORENA ante el Consejo General, en las oficinas que ocupa dicha representación en las instalaciones del referido Consejo General; y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora y a la Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-83/2018 del índice de esa Sala.

Segundo. Se impone a Oswaldo García Jarquín y a MORENA una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en el punto cuatro de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto cinco del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg